

**EQUIPO ESTRUCTURADOR PARA LOS TALLERES DE CAPACITACIÓN E  
IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 de 24  
de mayo de 2021. Consejo Superior de la Judicatura)**

**TALLER SINCRÓNICO DE LA MESA DE ESTUDIO No. 3.**

**PARTE I. Nuevo régimen de recursos ordinarios (06-09-2021).**

**CASO 1. El Juzgado Administrativo de Terra Nova**, en el marco de un medio de control de reparación directa, durante la audiencia inicial, negó la excepción previa de falta de competencia que propuso la parte demandada, una vez practicada la prueba respectiva. Como la demandada está convencida de su argumento sobre la falta de competencia del juzgado, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la decisión de negar la prosperidad de la excepción previa.

**Marco normativo.** Artículos 242 y 180, numeral 6, del CPACA. Este último modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**Pregunta.** ¿Considera que son procedentes los recursos interpuestos por la parte demandada (reposición y en subsidio apelación) contra el auto por medio del cual se negó la excepción previa de falta de competencia?

**CASO 2. El Juzgado Administrativo de Ciudad Ballena**, en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, negó la intervención de un tercero, solicitada por la parte demandada. Ante dicha negativa, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El demandante, por su parte, consideró que la demandada no contaba con la posibilidad de interponer dos recursos contra la decisión que negó la intervención de un tercero.

El Juzgado Administrativo de Ciudad Ballena negó el recurso de reposición, concedió el recurso de apelación y dispuso continuar con el proceso.

**Marco Normativo.** Artículos 243, numeral 6, parágrafo 1, del CPACA. Artículo 323, numeral 2 del CGP.

**Pregunta.** ¿Considera que fue acertada la decisión del Juzgado Administrativo de Ciudad Ballena en cuanto admitió la posibilidad de que se interpusieran dos recursos -reposición y en subsidio apelación- contra la decisión de negar la intervención de un tercero y en cuanto dispuso continuar con el trámite del proceso?

**CASO 3.** En un medio de control de reparación directa, el **Juzgado Administrativo de Cable Verde** dictó auto por medio del cual negó el decreto de unas pruebas pedidas por el demandante.

El demandante, inconforme con lo decidido, interpuso recurso de apelación contra el auto respectivo, porque estima que las pruebas sí deben decretarse. El Juzgado Administrativo de Cable Verde dispuso, a través de providencia, conceder el recurso de apelación contra el auto mencionado y continuar con el trámite (efecto devolutivo).

Meses después, el Juzgado Administrativo de Cable Verde dictó sentencia de primera instancia que fue apelada. Sin embargo, el Magistrado sustanciador del Tribunal Administrativo de Cable Verde, a quien correspondió conocer sobre la apelación de la sentencia, no había resuelto el recurso de apelación contra el auto por medio del cual la primera instancia negó el decreto de las pruebas pedidas por el demandante; y, además, una vez examinado el proceso el Magistrado sustanciador consideró que era necesario revocar el auto por medio del cual el juzgador de primera instancia negó el decreto de unas pruebas pedidas por el demandante, porque el decreto y la práctica de las mismas era determinante para definir el rumbo del proceso.

**Marco normativo.** Artículos 243, numeral 7, parágrafo 1, y 247, numeral 5, del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021). Artículo 330 del CGP.

**Pregunta.** ¿Cuál es la norma que debe aplicar el Magistrado sustanciador con el fin de practicar y decretar las pruebas en segunda instancia, debido a que “sube” la apelación de la sentencia de primera instancia, sin que se haya resuelto la apelación del auto que negó las pruebas?

**CASO 4.** En el marco de un medio de control de reparación directa interpuesto por **Robertico**, el Juzgado Administrativo de Península Breve negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, la Policía de la Seguridad Ciudadana.

Esta última interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, contra la decisión de negar el llamamiento en garantía (artículo 244, numeral 1, del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

El Juzgado Administrativo de Península Breve, repuso parcialmente la decisión: ordenó vincular a uno de los dos llamados en garantía, y sin resolver sobre el segundo de los llamados en garantía dispuso continuar con el trámite del proceso.

**Marco normativo.** Artículos 243A, numeral 3 y 243, numeral 6, del CPACA

**Pregunta 1.** ¿Fue acertada la decisión del Juzgador en el sentido de continuar con el trámite del proceso?

**Pregunta 2.** En el mismo caso anterior, **Robertico** interpuso los recursos de reposición (recuerde que la decisión ya había sido objeto de reposición) y, en subsidio, el de apelación

contra la decisión de aceptar a uno de los llamados en garantía (estima que no le conviene). ¿Son procedentes los recursos interpuestos por Robertico?

**CASO 5.** En el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandada (Fondo de Cesantías Público) formuló, en la oportunidad prevista para ello, la excepción previa de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

El juzgador, antes de la audiencia inicial, declaró probada la referida excepción. El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación contra esta decisión.

El juzgador rechazó por improcedente el recurso de apelación, manifestando que el auto por medio del cual se declara probada una excepción previa no está expresamente previsto como una providencia apelable.

Ante la negativa del juzgador de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja (ante el superior) contra el auto por medio del cual el juzgador de primera instancia rechazó el recurso de apelación.

**Marco normativo.** Artículos 175, parágrafo 2, incisos 2 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021); 243 y 245 del CPACA. Artículos 100 y 101 del CGP.

**Pregunta.** ¿Si usted fuera el magistrado sustanciador que conoce del recurso de queja, accedería o negaría el mismo y, en consecuencia, concedería o negaría la apelación del auto por medio del cual el juzgador de primera instancia declaró probada la excepción previa de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”?

**CASO 6.** En el marco de una acción popular, la ONG Cuidamos la Salud de Todos pidió que se ordene a las autoridades del Municipio de El Ancho que decrete la siguiente medida cautelar: quien concurra a todo establecimiento de comercio de grandes superficies debe acreditar el carné de vacunación contra el Covid 19.

El Juzgado Administrativo de El Ancho negó la medida cautelar. La ONG interpuso recurso de apelación contra lo decidido. El juzgador rechazó, por improcedente, el recurso de apelación argumentando que en la Ley 472 de 1998 (artículo 26) es apelable el auto que decreta la medida cautelar, pero no el que la niega.

La ONG interpuso recurso de reposición contra el auto de rechazo y pidió que se expidieran copias para el trámite de la queja porque el CPACA (artículo 243, numeral 5) modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) dispone que el auto que niega una medida cautelar es apelable.

**Marco normativo.** Artículos 236 y 243, numeral 5, parágrafo 2, del CPACA (modificados por los artículos 59 y 62 de la Ley 2080 de 2021). Artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

**Pregunta.** ¿Es correcta la decisión del Juzgado Administrativo de El Ancho en el sentido de rechazar por improcedente la apelación del auto por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar?

**CASO 7.** El magistrado sustanciador del **Tribunal Administrativo de Tierra Verde**, en el marco de una audiencia inicial, negó el decreto de una prueba que solicitó la empresa de servicios públicos Aguas del Sol, demandante en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita en primera instancia.

El apoderado de Aguas del Sol, interpuso recurso de apelación contra el auto por medio del cual se negó la prueba solicitada. Sin embargo, el magistrado ponente rechazó el recurso de apelación interpuesto por improcedente. Adujo, sobre el particular, que los autos que niegan la solicitud para el decreto de una prueba sólo son apelables cuando se profieren por los juzgados.

**Marco normativo.** Artículo 243, inciso 1, numeral 7, del CPACA. **Jurisprudencia.** Corte Constitucional. Sentencia C-329 de 2015.

**Pregunta.** ¿El magistrado sustanciador del Tribunal Administrativo de Tierra Verde acertó en su decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual se negó el decreto de una prueba?

**CASO 8. El Juzgado Administrativo de Tierragrande**, en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resolvió negar la petición de nulidad que fue interpuesta por una de las partes. La parte que promovió dicha nulidad interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la decisión mencionada e invocó como sustento para ello el artículo 321, numeral 6, del CGP.

**Marco normativo.** Artículos 208, 210, 243, parágrafo 2 del CPACA. Artículo 321, numeral 6 del CGP.

**Pregunta.** ¿Considera que son procedentes los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación interpuestos contra la decisión consistente en negar la solicitud de nulidad presentada por una de las partes?

**CASO 9. Rafael**, magistrado del Tribunal Administrativo de Llano Adentro (ponente dentro de un proceso de única instancia) decidió, en sala unitaria: i) declarar no probada la excepción perentoria de caducidad del medio de control propuesta en la contestación de la demanda y ii) continuar con el trámite ordinario del proceso.

**Fernanda** (apoderada del demandando) interpuso directamente el recurso de súplica contra esa decisión, insistiendo en el argumento de caducidad del medio de control.

Vencido el traslado del recurso, el Secretario del Tribunal Administrativo de Llano Adentro “pasó” el expediente al magistrado que sigue en turno para que diera trámite al recurso de súplica.

**Marco normativo.** Artículos 242, 243 y 246, numerales 1 a 4, del CPACA. Artículo 318, parágrafo del CGP.

**Pregunta 1.** ¿Es acertado que el magistrado sustanciador del Tribunal Administrativo de Llano Adentro haya decidido negar la excepción perentoria de caducidad, a través de la providencia impugnada?

**Pregunta 2.** Si usted fuera el magistrado que sigue en turno ¿Qué determinación adoptaría frente al recurso de súplica interpuesto por la parte demandada?

**CASO 10.** El 17 de febrero de 2022, **Tito Livio** formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Solicitó la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Administradora de Tributos le impuso sanción por imputación improcedente.

El Magistrado sustanciador del Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Santa Fe, al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, no advirtió que el competente para su trámite era el Juez Administrativo de Santa Fe.

En desarrollo de la audiencia inicial, el Agente del Ministerio Público expuso dicha circunstancia, por lo que el Magistrado sustanciador ordenó la remisión inmediata del proceso al Juzgado Administrativo de Santa Fe.

**Marco normativo.** Artículos 123, numeral 4, y 246 del CPACA.

**Pregunta.** Usted, como apoderado de la parte demandante, se encuentra inconforme con la decisión de remitir el asunto al Juzgado Administrativo de Santa Fe y anunció que interpondrá un recurso contra la misma ¿Qué recurso procedería contra la decisión adoptada por el magistrado del Tribunal Administrativo de Santa Fe?

**CASO 11.** El 14 de abril de 2021 el **Juzgado Administrativo de Cabo Grande** notificó por estado el auto por medio del cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **Leticia** (por no haber sido corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello).

Con ocasión de lo anterior, el 20 de abril de 2021, **Leticia** interpuso recurso de apelación contra dicha decisión. No obstante, el juzgador de Cabo Grande rechazó el recurso por considerar que el mismo se interpuso de manera extemporánea.

**Leticia**, inconforme con la última decisión, formuló recurso de reposición y, en subsidio, queja, argumentando que no le asiste razón al a quo toda vez que el 15 de abril de 2021 los términos judiciales se vieron suspendidos por una grave alteración de orden público en el país.

El juzgador de Cabo Grande le advierte a Leticia que su conducta es constitutiva de abuso del derecho porque el recurso de queja no procede cuando la apelación es rechazada.

**Marco normativo.** Artículo 245 del CPACA (modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021).

**Pregunta.** ¿Considera acertado el argumento del juzgador de Cabo Grande, en relación con la procedencia del recurso de queja interpuesto por **Leticia**?

**CASO 12.** Ambrosio demandó al Departamento del Lejano Oeste en ejercicio del medio de control de controversias contractuales. El Juzgado Administrativo del Lejano Oeste rechazó la demanda por caducidad del medio de control. Pero Ambrosio interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra lo decidido.

El juzgador rechazó el recurso de reposición por improcedente y concedió el de apelación ante el Tribunal Administrativo del Lejano Oeste, por considerar que si bien no era procedente el de reposición, había presentado en forma oportuna el de apelación.

**Marco normativo.** Artículos 243, numeral 1 y 244, numeral 1 y del CPACA.

**Pregunta.** ¿Es correcta la decisión del Juzgado Administrativo del Lejano Oeste en el sentido de rechazar la reposición por improcedente pero tramitar la impugnación conforme al de apelación porque este había sido interpuesto oportunamente?